

regantes interesados en el uso y aprovechamiento  
que de inmunorial tienen las aguas cual  
determina el artº 98 de la Ordenanza ru-  
ral y el 267 de la Ley de Aguas de 3. de  
Agosto de 1866, entonces vigente (artº 235  
de la de 13 de Junio de 1879) por cincuenta  
al tratarse del acuerdo del regolfo al citado  
molino, debía considerarse como una nueva  
concesión, ademas de que el artº 85 de la des-  
puesada Ordenanza determina que nadie  
puede mudar, renover ni agrandar boque-  
ra, toma ni partidor, sin previamente oir  
al Juzgado de interesados, cuyo espíritu  
tiende á no introducir variación alguna  
en lo existente, y la ejecución de la Ley  
general de Aguas, garantiza los derechos ad-  
quidos en el disfrute de ellas; y el 2º mo-  
tivo que invalida el mencionado acuerdo  
del Ayuntamiento, lo es el de haber parti-  
do de supuestos equivocados para tal conve-  
niente, puesto que la ejecutoria que alegaron  
en aquella fecha dada en Madrid en 12  
de Mayo de 1747, resulta que es la primera  
parte, puede decirse, del pleito que siguió la  
Comunidad de Religiosas Agustinas Descalzas  
de esta Ciudad, dueñas á la sazón del mo-  
lino titulado del Amor, situado inmediata-  
mente á la parte superior y en el mismo cau-  
ce que el molino de Poco, propiedad de Dn  
Francisco de Pablo Poco, y si bien en esa fe-  
cha se confirmaba el acto anterior de 12 de  
Noviembre de 1745, que absolvía al citado S